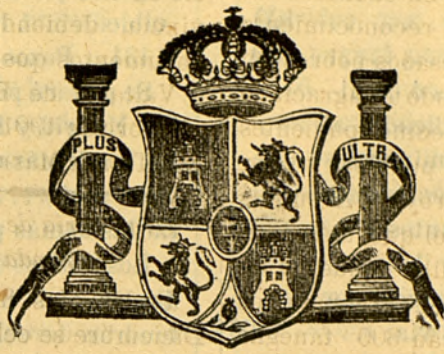


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses.. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio.

TARIFA SEGUNDA.

(Continuacion.)

Pesetas.

Juegos públicos permitidos.

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.
 Pagará cada mesa:
 En Madrid..... 170
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 142
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104
 En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 70
 En las restantes..... 34
 102 bis. Juego llamado de «El Cuco», sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:
 En Madrid..... 125
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 105
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 75
 En las de 10.000 á 19.999.. 50
 En las restantes..... 25
 A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.
 Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:
 En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 26
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 20
 En las restantes..... 11
 Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Peseta.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

104. Alquileres de caballerías para el transporte.
 Se pagará:
 Por cada caballería mayor. 26
 Por cada caballería menor. 13
 105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.
 Se pagará:
 Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 50
 Por cada una en los demás distritos municipales... 25
 106. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
 Se pagará:
 Por cada una y cuota irreducible..... 50
 107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería en Madrid..... 28
 En las demás poblaciones. 23
 108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
 Se pagará por cada una.. 13
 109. Camiones y carros para mudanzas.
 Se pagará por cada caballería:
 En Madrid y Barcelona... 32
 En las demás poblaciones. 22
 110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.
 Se pagará por cada una.. 16
 111. Carros y demás carruajes de dos ruedas de-

Pesetas.

dicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:
 Por cada caballería..... 22
 112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.
 Pagará cada uno por cuota irreducible..... 8
 113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
 Se pagará por cada caballería..... 33
 114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 4
 Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25
 Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de línea que recorran..... 4
 Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.... 0'25
 115. Empresarios de di-

Pesetas.

ligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.

Se pagará:
 Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 2
 Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25
 Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto. Los empresarios de automóviles que presten igual servicio.
 Pagarán:
 Por cada kilómetro de línea que recorran..... 2
 Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.... 0'25
 116. Navieros ó dueños de barcos.
 Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán..... 1'10
 117. Tartanas, calesas, y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.
 Se pagará:
 Por cada caballería, en poblaciones de más de veinte mil habitantes..... 18
 En las demás poblaciones. 13

	Pesetas.
118. Tartanas, calesas, y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.	0'60
Por cada caballería.	13
119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.	1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'60
En las demás poblaciones.	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	15
En las demás poblaciones.	6
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'30
En las restantes.	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	12
En poblaciones de mas de 50.000 habitantes.	7
En las demás.	3
NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 de la tarifa 3. ^a (Véase la nota 2. ^a de dicho epígrafe.)	
121. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno.	33
A. 122. Alquiladores de velocipedos. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	375

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	100
En las demás.	50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.	
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.	0'064
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías.	0'050
<i>Lavaderos públicos.</i>	
124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes.	86
Por dos meses.	160
Por tres meses.	288
Por más de tres meses.	460
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1'15
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera.	178
<i>Varias industrias.</i>	
127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos: Pagará cada uno por cuota irreducible.	150
128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.	
Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que emplee en la tracción.	40
129. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1. ^a en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijación de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1. ^a , á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.	
130. Empresarios ó contratistas con el Gobier-	

	Pesetas.
no para la explotación de almadrasas.	
Pagarán por cuota irreducible.	400
131. Pozos de nieve.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	386
En las demás capitales de provincia.	192
En las demás poblaciones.	78
Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3. ^a	
Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.	
Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.	
132. Aljibes ó depósitos de aguas potables.	
Pagará cada uno.	162
133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.	
Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	51
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	128
En las restantes.	64
134. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.	
Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.	56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	40
En las restantes.	26
135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.	
Por cada vaca:	
En Madrid y Barcelona.	32
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.	25
En id. de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.	20
En id. de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000.	15
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquellas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.	

TARIFA TERCERA.	
	Pesetas.
Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 29 del reglamento de utilidades).	
Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.	
<i>Industria lanera y estambrera.</i>	
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3'64
Movidas por caballerías.	
Por cada 10 husos.	2'75
A mano. Por cada 10 husos.	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	22'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	12'50

	Pesetas.
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	10
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	31'30
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	39
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	45
NOTA. De los números anteriores quedan exceptuados los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas mo-	

	Pesetas.
vidas por caballería. Se pagará por cada una.	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	1'25
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	15
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	

	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	19
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles.	
En capitales de provincia que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	380
A mano. Se pagará por cada una.	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	256
A mano. Se pagará por cada una.	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	190
A mano. Se pagará por cada una.	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.	45
23. Fábricas de cuerdas de cáñamo, lino y otras	

	Pesetas.
materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crín ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible. Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan panas. Se pagará por cada uno.	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará cada una..... 25	Jacquard, en los que seten telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25'50	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... 20'20	55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 15'45
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.. 12'60	Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'50	47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20'20	Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 10'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.... 12'50	39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 22'50	Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... 17'90	56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.. 6'45
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70	Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... 18	48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.... 11'20	57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.... 5'15
NOTA.—Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno.. 12'90	49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.... 10	58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez. 19
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 28	41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno..... 8'75	NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. 21
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.. 12'60	42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard en que se tejen tisú y otras telas como de seda, oro y plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 38'50	50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20'20	Los ídem. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas..... 23
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.... 12'50	Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32'50	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 14'60	Los ídem. id. id. de seda labrada y afelpada..... 25
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70	43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 32'20	51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6'75	Los ídem. id. id. con hilos de oro y plata..... 30
Industria sedera.	Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías: Se pagará por cada uno. 25'70	52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19	59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez..... 12
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. 13'40	44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.. 18	Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12'30	Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.... 14
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . 11'20	45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 12'80	53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.. 6'70	Los ídem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas..... 16
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 6'72	<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada..... 20
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 3'30	46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25'75	54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 1'30	Los mismos, con hilo de oro ó plata..... 22
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos 2'55		Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 0'70	60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno..... 6
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos..... 1'25		Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará cada 10 husos..... 0'35	Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas... 7
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.			Los mismos, de seda labrada ó afelpada..... 8
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la			Los mismos, con hilos de oro ó plata..... 10

(Continuará).